

## ARCHIVO DE JURISPRUDENCIA MES DE SEPTIEMBRE 2020.

### 1.- PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPREMA

a.- **Primer Fallo:** Sentencia C.S. de fecha 28 de septiembre de 2020, sobre recurso de casación en el fondo formulado por la ejecutada en el juicio ejecutivo caratulado “Gentoso Pohl-Montt, Pedro con Gentoso Pohl-Montt, Frida”, Rol C.S. N° 27.114-2019.

Ministros Sras. Maggi, Sres. Prado y Biel y abogados integrantes señores Munita y Pallavicini.

#### **Resumen:**

**1.- Demanda:** La demanda ejecutiva que dedujo Pedro Gentoso Pohl-Montt en contra de su hermana Frida Gentoso Pohl-Montt se funda en la sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema el 22 de mayo de 2018, que revocó la pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso que a su vez confirmaba el fallo arbitral que rechazó la demanda interpuesta por el actual ejecutante en contra de la misma demandada, declarando en su lugar “que se tiene por aprobada la cuenta de la administración que de los inmuebles legados ha debido rendir la demandada entre el 23 de julio de 2009 y el 12 de junio de 2013, en los términos propuestos en la presentada por el demandante a fojas 23”, reclamando en estos antecedentes el pago de \$19.320.000, más reajustes e intereses.

**2.- Excepciones:** Oportunamente la demandada opuso las excepciones de los números 1, 4, 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la primera, afirmó que es competente para conocer del cobro el tribunal arbitral mediante la solicitud de cumplimiento del fallo.

Fundó la ineptitud del libelo en la omisión de una serie de antecedentes acaecidos antes y después de la muerte del padre de los litigantes. La ejecutada los menciona someramente, detallando ciertas particularidades de la comunidad hereditaria que integran, los juicios que los han enfrentado y los bienes que conformaron ese haber común, entre los cuales se encuentra el inmueble que antes administraba su parte y ahora es de dominio exclusivo del actor, circunstancia que dio lugar al juicio de rendición de cuentas al que alude la demanda. Especialmente, hizo notar que la demanda no explica todos los hechos, no enuncia norma alguna que justifique la acción, carece de precisión respecto del título que la conduce y adolece de un petitorio defectuoso.

Sobre los requisitos y condiciones del título para tener mérito ejecutivo, reiteró que el ejecutante nada dice sobre el título de que se vale, que si fuera una sentencia judicial no queda claro cuál sería pues menciona varias y de qué manera ese fallo contiene una obligación actualmente exigible y líquida o liquidable, añadiendo a este respecto que no existe antecedente en ningún cuaderno la “foja 23” que se consigna en la sentencia de reemplazo de esta Corte Suprema que determinaría la cantidad adeudada.

Por último, justificó la nulidad de la obligación aduciendo que el ejecutante debía acompañar una sentencia que sea clara y que disponga exactamente cuál es el monto a pagar o que a lo menos las bases para liquidarlo, lo que no se puede presumir, menos si se alude a una rendición de cuentas que adolece de inexactitud.

**3.- Traslado:** El ejecutante instó por el rechazo de la totalidad de las excepciones, con costas.

Refirió que habiendo vencido el plazo por el que fue nombrada la juez árbitro, corresponde al tribunal de autos conocer del asunto; que el libelo es claro en lo relativo al título esgrimido pues se pide el cumplimiento ejecutivo de la sentencia de reemplazo de un juicio arbitral dictada por el Máximo Tribunal el 22 de mayo de 2018, que dispuso que se acogía la demanda presentada por su parte en contra de Frida Gentoso y “se declara que se tiene por aprobada la cuenta de la administración que de los inmuebles legados ha debido rendir la demandada entre el 23 de julio de 2009 y el 12 de junio de 2013, en los términos propuestos en la presentada por el demandante a fojas 23”, habiéndose precisado en la demanda de fojas 23 la suma de \$19.320.000 correspondiente al total de las rentas percibidas por Frida Gentoso desde la fecha de la delación de la herencia, conforme con el detalle que se hizo en la propia demanda interpuesta en este juicio, dando cuenta además que en la presuma del escrito de demanda se indica que se trata de una “demanda ejecutiva”, se precisa que está dirigida al “cumplimiento de una obligación de dar”, especificándose el código verificador “C17”, reproduce el encabezado mismo de la demanda que diera origen a esta ejecución.

Reproduciendo el petitorio del libelo, afirmó que contiene también la enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.

Por lo mismo, afirmó que es claro que se persigue el cumplimiento una sentencia definitiva dictada por la Excm. Corte Suprema, “lo que permite arroparla en el primer

numeral del art. 434 del Código de Procedimiento Civil, y se trataría de un fallo dictado por el máximo tribunal de la República con fecha 22 de mayo de 2018, lo que la hace claramente exigible” y, en fin, que la ejecutada no explica cuál es la causa o el vicio de la nulidad que alega, aseverando que la sentencia que conduce la ejecución no adolece de defectos que la invaliden.

#### **Sentencia de primera instancia.**

El tribunal desestimó la excepción de incompetencia y acogió la de ineptitud del libelo, omitiendo pronunciamiento respecto de las demás defensas.

Para hacer lugar a la excepción del N° 4 del artículo 464 del Código de Enjuiciamiento Civil la sentenciadora expresa que “de la lectura de la demanda de folio 1 se advierte que las partes son hermanos, que han mantenido –y mantienen- una serie de procedimientos judiciales, que por otra parte, se infiere que el título que se invoca sería una sentencia definitiva dictada por la Excma. Corte Suprema. Sin embargo del sólo texto de la demanda (que es lo que determina la procedencia de la excepción opuesta) no se advierte como se arriba a la suma de \$19.320.000.- cuyo pago se demanda. Ello porque la sentencia de la Excma. Corte que se acompaña declara que ‘se tiene por aprobada la cuenta de la administración que de los inmuebles legados ha debido rendir la demandada entre el 23 de julio de 2009 y el 12 de junio de 2013, en los términos propuestos en la presentada por el demandante a fojas 23.-’, pero ningún elemento de la demanda permite establecer de que foja 23 se trata”. Tampoco consta en la copia del juicio arbitral allegado por el actor, legajo en el que “no hay ninguna foja número 23, y por ello no es posible determinar cuál es la propuesta de rendición aprobada y cuál es el monto por el cual se demanda y si éste guarda correspondencia con los \$19.320.000.- que el actor demanda”, añadiendo que la demanda tampoco cumple el requisito del numeral 5 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil pues no señala “ninguna cita legal que de sustento a la acción que se interpone ni cuál es el fundamento legal del título que se invoca. Por ello, la sola referencia a que se interpone “demanda ejecutiva” a la luz de los inconvenientes de forma que da cuenta el párrafo anterior, es insuficiente para considerar que la demanda satisface dicho requisito”.

#### **Sentencia de segunda instancia.**

Conociendo la apelación de la actora, el tribunal de alzada revocó el fallo y desestimó todas las excepciones.

Para rechazar la del N° 4 del artículo 464 del citado cuerpo adjetivo –la que atañe al preciso objeto de la casación- los jueces mencionan las características que debe presentar el libelo de demanda para configurar la ineptitud que sanciona esa disposición de acuerdo a la jurisprudencia que mencionan. En seguida, transcriben ciertos pasajes de la demanda, manifestando al efecto que “De lo anterior fluye claramente el procedimiento de que se trata, contra quien se dirige, lo que en ella se solicita y el título en que se funda, con lo que no puede sino considerarse que el libelo cumple con los requisitos necesarios para que la ejecutada comprenda su contenido y, tal como lo hizo, ejerciera su derecho a defensa oponiendo las excepciones que estimó pertinentes, no concurriendo, en la especie los supuestos que la jurisprudencia ha establecido para la procedencia de la excepción de ineptitud del libelo, la que, en consecuencia, será desestimada. Entender, como lo hizo la sentenciadora del grado que por la mera circunstancia de no agregarse en los documentos acompañados la foja 23 de los autos arbitrales resulta errado, considerando que la sentencia de que sirve de fundamento a la acción señala claramente que se tiene por aprobada la cuenta presentada por el actor y, en el considerando segundo N° 4 de la sentencia de casación se establece que el monto de las rentas consideradas en la cuenta asciende a \$ 19.320.000, que es precisamente la suma cuyo pago forzado se pretende en autos”.

En lo fundamental, la misma razón esgrimen para desestimar las excepciones de los números 7 y 14 del artículo 464 del código adjetivo, pues es claro que el título en que se funda la ejecución es la sentencia pronunciada por esta Corte Suprema en los autos Rol 35.187-2017 que acoge la demanda deducida por don Pedro Gentoso Polh-Montt, en contra de su hermana Frida Gentoso Polh Montt y tiene por aprobada la cuenta de la administración que ésta hizo de los inmuebles que le fueron heredados por su padre, entre el 23 de julio de 2009 y el 12 de junio de 2013, la que, como ya se indicó, en el considerando segundo de la sentencia de casación que ha de entenderse como parte de la decisión de la Excma. Corte Suprema -también acompañada- se establece en la suma de \$ 19.320.000, suma que resulta claramente líquida, sin que resulte pertinente revivir la discusión en torno a la obligación que en ella claramente se contiene ni al monto de la misma.

#### **Recurso de casación.**

La demandada recurre de casación en el fondo aduciendo la infracción de los artículos 464 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 254 N° 4 y N° 5 y 428 del mismo cuerpo adjetivo.

Asevera que en el libelo de demanda no existe la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, omitiendo el ejecutante una serie de antecedentes de hecho y una enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, de las peticiones que se someten al fallo del tribunal, tal como acertadamente advirtió y sancionó el tribunal de primera instancia al acoger la excepción de ineptitud del libelo.

Como consecuencia de esas infracciones legales, afirma que los jueces también quebrantan el artículo 428 del Código de Enjuiciamiento Civil porque, a diferencia del fallo de primer grado que dio lugar a la excepción de ineptitud del libelo luego de haber efectuado un análisis de la prueba rendida, la Corte de Apelaciones de Valparaíso nada dice ni refiere sobre el valor probatorio o el medio de prueba que utiliza para modificar lo resuelto y desestimar la excepción, limitándose a otorgar validez a los dichos que el ejecutante formuló con posterioridad a la interposición de la demanda, sin modificar su inepto libelo.

#### **Sentencia de casación.**

La Corte desestima el recurso, explicando que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha manifestado históricamente que “la excepción de ineptitud del libelo, contemplada en el artículo 464 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, es procedente si está justificada por hechos graves o importantes; pero no lo es cuando se funda en circunstancias o aspectos irrelevantes o de escasa significación”. (C. Concepción, 3 de julio de 1962, R., t. 59, sec.2ª, pág. 43).

Se ha dicho también que “para que proceda la excepción de ineptitud del libelo es necesario que el requisito legal ausente de la demanda ejecutiva sea de aquellos que la hagan inepta, o sea, mal formulada, ininteligible o vaga respecto de las personas o de la causa de pedir o de la cosa pedida”. (C. Valdivia, 19 de julio de 1914, G. 1914, mayo-junio, 2º sem., N° 273, pág. 752).

Debe considerarse, asimismo, que el defecto cuya ocurrencia sanciona el instituto en mención es de una magnitud tal que impide entrar a conocer del juicio mismo, refiriendo la doctrina a este respecto que “Si el tribunal acepta la excepción dilatoria de ineptitud del libelo no podrá pronunciarse sobre las excepciones que se refieren al fondo de la cuestión debatida, desde que para ello se requiere la existencia de un juicio, y legalmente no puede estimarse que hay juicio que habilite al tribunal para resolver las excepciones de fondo, si la demanda, que es la base del litigio, se declara inepta, o sea, que no ha podido ser

tramitada”. Cita, en igual sentido, dos sentencias de esta Corte Suprema (Raúl Espinosa Fuentes, Manual de Procedimiento Civil, El Juicio Ejecutivo, Séptima Edición, página 115).

Declara el tribunal de casación que, en la especie, los sentenciadores no se equivocan al advertir que el libelo de demanda no incurre en las omisiones que la ejecutada le atribuye. Del tenor de ese escrito desde luego no hay duda que se trata de una acción ejecutiva de obligación de dar que se dirige en contra de la recurrente para que sea condenada al pago de una suma precisa - \$19.320.000- más los incrementos que indica, adeudados de acuerdo a la sentencia ejecutoriada de esta Corte Suprema que menciona.

Y si bien los hechos que dieron origen a ese fallo pudieron ser relatados con mejor claridad, esa circunstancia no configura el defecto que reclama la impugnante, habida consideración además a que en caso alguno era procedente revivir la discusión en torno a la obligación que en la sentencia se le impone a la ejecutada.

El petitorio es claro, coherente con el cuerpo del escrito y no admite una doble lectura que pueda llevar a una confusión tal que haga ininteligible o vaga la pretensión, la causa de pedir o la cosa pedida.

Y tal es así que la recurrente presentó su defensa en forma oportuna e informada, oponiendo otras excepciones, distintas a las que motivan el reparo de nulidad sustantiva que ha formulado.

Añaden los juzgadores que el examen de procedencia de la excepción que se viene analizando se efectúa sobre la base de la formulación y contenido de la demanda, siendo ese escrutinio el que permite dilucidar si el libelo es apto, legible y suficientemente claro como para conducir la ejecución. Por ello es que en ese ejercicio es imposible vulnerar la norma del artículo 428 del Código de Procedimiento Civil que contiene una particular regla que concierne a un estadio procesal distinto; aplicable al momento de realizar el análisis comparativo de las probanzas rendidas en juicio con la finalidad de asentar los hechos de la causa.

**b.- Segundo Fallo:** Sentencia C.S. de fecha 30 de septiembre de 2020, sobre recurso de casación en el fondo formulado en la tercería de posesión deducida en el juicio ejecutivo caratulado “Sodexo Soluciones de Motivación Chile S.A. con BTL Group Publicidad Limitada”, Rol C.S. N° 22.181-2019.

Ministros Sras. Maggi y Egnem y Sres. Fuentes, Aranguiz y Prado.

**Resumen:**

En el juicio ejecutivo de cobro de cheques rol C-10510-2017 del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, mediante sentencia de 8 de mayo de 2019 se desestimó la tercería de posesión intentada por Inversiones Santa Catalina SpA., resolución que fue notificada mediante su inclusión en el estado diario de ese día.

La tercerista dedujo recursos de casación en la forma y apelación en contra de esa decisión el 20 de mayo de 2019 y mediante resolución pronunciada tres días más tarde, el tribunal concedió el recurso de casación formal y tuvo por interpuesto el recurso de apelación, concediéndolo en el solo efecto devolutivo y ordenando elevar los autos para el conocimiento y fallo de ambos arbitrios.

Los antecedentes fueron recepcionados por la Corte de Apelaciones de Santiago el 4 de junio de 2019 y el día 7 de ese mes y año, la tercerista se hizo parte en segunda instancia y ofreció alegatos.

Finalmente, por resolución de 21 de junio de 2019 el tribunal de alzada declaró inadmisibles por extemporáneos los recursos de casación en la forma y apelación en mención, ya que, en opinión de los juzgadores, “la resolución que motiva los presentes recursos tiene la naturaleza de interlocutoria y fue notificada al tercerista con fecha ocho de mayo del año en curso, mientras que los recursos de apelación y de casación en la forma fueron interpuestos el día veinte del mismo mes”, en circunstancias que de acuerdo a lo previsto en los artículos 189 inciso primero y 770 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, el plazo para deducirlos es de cinco días contados desde la notificación de la resolución.

Esa sentencia fue recurrida mediante recurso de casación en el fondo por la tercerista, aduciendo la infracción de los artículos 521, 158 y 189 del Código de Procedimiento Civil, 19 N° 3 y 76 de la Constitución Política de la República.

**Decisión:**

La Corte Suprema acoge el recurso y en la subsecuente sentencia de reemplazo trae los autos en relación y ordena a la Corte de Apelaciones tramitar los recursos.

Expresa el tribunal de casación que aun considerando la tramitación incidental que el legislador ha reservado para el conocimiento de las pretensiones a que se refiere el artículo 521 del código adjetivo, dichas tercerías constituyen un juicio distinto de la ejecución a la que se relacionan, pues comprenden dos acciones: una, orientada a obtener una declaración

que enfrenta y cuestiona la deducida por el ejecutante del proceso principal, y otra, enderezada a conseguir una condena respecto del ejecutado.

Sobre la naturaleza jurídica de la resolución que pone fin a dicho juicio, es la opinión de este tribunal y la de una parte importante de la doctrina -profesores Darío Benavente, Julio Salas Vivaldi y Sergio Rodríguez Garcés, entre otros- que aquella corresponde a una sentencia definitiva, en los términos del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, pues es indiscutible que esa decisión pone fin a la instancia y resuelve la cuestión o asunto que ha sido objeto de ese juicio en particular.

Una tercería como la de autos importa una contienda de relevancia jurídica dentro de un juicio ejecutivo al que adscribe por conexidad y la resolución que le pone término define la pretensión de su promotor, decisión que, entonces, se condice en plenitud con la entidad de una sentencia definitiva. Y si bien su tramitación puede estar regida por las reglas previstas para los incidentes, el fallo que la resuelve finaliza la instancia, de modo que el recurso de apelación –y, por extensión, el del recurso de casación en la forma- que pueden deducirse en su contra tienen como plazo de interposición diez días a partir de aquel en que se haya notificado. Así lo dispone el inciso segundo del artículo 189 y el inciso segundo del artículo 770, ambos del Código de Enjuiciamiento Civil.

Así, en la especie, habiéndose notificado la sentencia de primer grado mediante su inclusión en el estado diario del día 8 de mayo de 2019, los recursos que la tercerista interpuso en su contra el 20 de ese mes y año fueron deducidos al décimo día hábil desde la notificación del pronunciamiento cuestionado, esto es, dentro del plazo fatal del que se disponía para recurrir.

Lo anterior, con el voto en contra del ministro señor Aranguiz Z., quien fue del parecer de declarar inadmisibles los recursos de casación en el fondo deducidos por la tercerista, sin perjuicio de estimar que los jueces del fondo tampoco incurrieron en los errores de derecho que se les atribuye, en razón de las siguientes consideraciones, habida consideración a que el recurso formulado en la especie por la tercerista persigue la invalidación del pronunciamiento que declaró inadmisibles por extemporáneos los recursos que dedujo en contra de la sentencia de primer grado que desestimó su tercería de posesión, decisión cuya naturaleza jurídica no corresponde a ninguna de las descritas en el fundamento anterior, lo que torna improcedente la pretensión de ineficacia, debiendo



haberse declarado inadmisibles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo demás, la resolución que motiva los recursos que el tribunal de alzada declaró inadmisibles no goza del carácter de una sentencia definitiva sino de una interlocutoria, pues recae sobre un incidente, de modo que el plazo para impugnarlo es el que acertadamente señalan los juzgadores de segundo grado, esto es, de cinco días contados desde la fecha de su notificación, tal como lo dispone el primer inciso del artículo 189 del Código de Procedimiento Civil.

## **II.- SEGUNDA SALA CORTE SUPREMA**

**a.- Primer fallo:** Sentencia C.S. de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, en recurso de casación en el fondo caratulado Bellavista Oveja Tomé S.P.A. c/Congregación Religiosa Legionarios de Cristo, Rol N° 30468-20

Ministros Sres. Brito, Valderrama, Dahm, Llanos y abogado integrante Sr. Abuauad.

### **Resumen.**

**Tercero:** Que cabe primero examinar si la sentencia impugnada ha errado en la aplicación de alguna norma reguladora de la apreciación de la prueba rendida en esta causa, única forma en que podrían alterarse las conclusiones de hecho a las que arriba, recién transcritas.

Al respecto, el recurrente, al denunciar la vulneración del artículo 16 de la ley de la especialidad, no ha explicitado qué precisa regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico habría sido conculcada en la valoración de alguna prueba específica - que tampoco identifica- rendida en este proceso, limitándose en su libelo a expresar, genérica y vagamente, que *“se han desatendido las máximas de la experiencia por cuanto al cotejar los signos en conflicto es evidente que los consumidores estimarán que los signos en cuestión tienen un origen empresarial común, cuestión que no es tal”*, defectos de fundamentación que ni siquiera permiten entrar al análisis de la infracción argüida del citado artículo 16 y que, por consiguiente, conllevan su indefectible rechazo.

**Cuarto:** Que, en efecto, como lo ha dicho antes esta Corte, cuando *“el recurso no denuncia el quebrantamiento o desatención de alguna concreta regla integrante de la sana crítica, sino sólo hace una referencia genérica a los distintos tipos o grupos de principios o reglas que la componen”*, como ocurre en la especie, *“ni siquiera puede entrarse al estudio*

*de la infracción acusada al citado artículo 16, pues ello supondría que esta Corte, o debería optar, según su criterio, por analizar alguna regla o principio específico de la sana crítica que estime podría ser atingente al caso, sustituyendo la labor que sólo cabe al recurrente o, al contrario, analizar todas las reglas y principios de la sana crítica aceptados por la doctrina y reconocidas en esta materia y pertinentes al caso sub lite, alternativas ninguna de las cuales resulta procedente tratándose de un recurso de derecho estricto como el de casación” (SSCS Rol N° 45.103-17 de 22 de mayo de 2018, Rol N° 4.250-18 de 30 de enero de 2019 y 4.273-18 de 17 de abril de 2019).*

**Quinto:** Que, al desestimarse una equivocación en la aplicación de la norma que gobierna la valoración de la prueba, deben mantenerse firmes las conclusiones de hecho a las que arriban los jueces del grado de la apreciación del material probatorio, esto es, que *“la coexistencia de los rótulos en el mercado es posible, sin inducir en confusión, error o engaño en los consumidores”*, premisas fácticas que claramente no se encuadran ni subsumen en las causales de irregistrabilidad de las letras f) y h) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, motivo por el cual igualmente debe desecharse la errada inaplicación de los dos literales de este último precepto.

**Sexto:** Que, *obiter dicta*, el recurso se equivoca al afirmar que solicitudes previas de la marca aquí en discusión ya habían sido desestimadas por la autoridad competente, pues lo rechazado anteriormente, según el mismo arbitrio señala, fueron las marcas EVEREST y COLEGIO EVEREST, de menor complejidad gramatical en relación al signo ahora autorizado, el que corresponde a uno mixto, es decir, se trata de una etiqueta de la cual la leyenda COLEGIO EVEREST CE SEMPER ALTIUS es sólo uno de los elementos visuales que apreciarán los consumidores -esa expresión circunda lo que parece ser la insignia del colegio en cuestión- y, concordantemente, el registro se otorgó como conjunto, protegiendo a la seña resultante de la reunión de todos sus componentes y no aisladamente considerados. Por otra parte, se autorizó el registro únicamente para la cobertura uniformes escolares dentro de la clase 25, prendas que, en general, sólo interesa adquirir a los alumnos y apoderados del respectivo colegio por las exigencias de uso que éste les impone, por lo que, no resulta razonable pensar que en su compra aquéllos actuarán motivados por la creencia errónea de haber sido confeccionados por la empresa oponente.

**Séptimo:** Que, así las cosas, habiéndose dilucidado que no se cometió un error de derecho al fijar los hechos que se tuvieron por probados, ni tampoco al desestimar la

subsunción de los mismos en las causales de irregistrabilidad invocadas por el oponente, resulta innecesario examinar la supuesta infracción del artículo 19 al carecer de influencia, aisladamente, para alterar lo decidido y, en definitiva, el arbitrio no podrá prosperar.

**b.- Segundo fallo:** Sentencia C.S. de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, en recurso de casación en el fondo caratulado CIDRA CORPORATE SERVICES INC., Rol N° 28919-19

Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G.

**Resumen.**

**Tercero:** Que el artículo 32 de la Ley N° 19.039 dispone que *“Las patentes podrán obtenerse para todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.”* Estos extremos se demandan copulativamente, de manera que de faltar cualquiera de ellos, no puede accederse al registro pretendido.

Sobre el requisito de “nivel inventivo”, el artículo 35 del mismo texto señala que *“Se considera que una invención tiene nivel inventivo, si, para una persona normalmente versada en la materia técnica correspondiente, ella no resulta obvia ni se habría derivado de manera evidente del estado de la técnica”.*

Dirimir si se cumple o no con el requisito de nivel inventivo tratado en el citado artículo 35, necesaria y esencialmente pasa por la valoración de circunstancias fácticas relativas al estado actual de la técnica en el área en el que busca innovar el peticionario así como respecto de las características y propiedades del método postulado para conseguir tal resultado y, en ese orden, las conclusiones alcanzadas por los jueces del grado en relación a la ausencia de nivel inventivo en el método que se intentó patentar son el resultado de la valoración y apreciación del contenido y explicaciones de todos los peritajes allegados a estos autos -todos contestes en cuanto a la falta del elemento controvertido-, en primera como en segunda instancia, así como del resto de las probanzas rendidas, motivo por el que, antes de nada, cabe examinar si en tal determinación de orden factual se ha vulnerado alguna norma reguladora de la prueba invocada en el recurso que permita en una eventual sentencia de reemplazo modificar dichas conclusiones.

**Cuarto:** Que, en ese orden, el recurso acusa la infracción del artículo 16 de la Ley de Propiedad Industrial porque *“no se han considerado aspectos relevantes del conocimiento científicamente afianzado”* para analizar los antecedentes del caso y dictaminar su resolución.

Al respecto, como lo ha dicho antes esta Corte, cuando *“el recurso no denuncia el quebrantamiento o desatención de alguna concreta regla integrante de la sana crítica, sino sólo hace una referencia genérica a los distintos tipos o grupos de principios o reglas que la componen”*, como ocurre en la especie en relación a los conocimientos científicamente afianzados, *“ni siquiera puede entrarse al estudio de la infracción acusada al citado artículo 16, pues ello supondría que esta Corte, o debería optar, según su criterio, por analizar alguna regla o principio específico de la sana crítica que estime podría ser atinente al caso, sustituyendo la labor que sólo cabe al recurrente o, al contrario, analizar todas las reglas y principios de la sana crítica aceptados por la doctrina y reconocidas en esta materia y pertinentes al caso sub lite, alternativas ninguna de las cuales resulta procedente tratándose de un recurso de derecho estricto como el de casación”* (SSCS Rol N° 45.103-17 de 22 de mayo de 2018, Rol N° 4.250-18 de 30 de enero de 2019 y 4.273-18 de 17 de abril de 2019).

**Quinto:** Que los aspectos que el recurso explica y que constituirían la supuesta desconsideración de aspectos relevantes del conocimiento científicamente afianzado, sólo corresponden a una distinta valoración o apreciación de la prueba por parte del solicitante de autos, pero no una infracción de una norma reguladora de la prueba que haya impuesto a los jueces de la instancia el deber arribar a las mismas conclusiones que propone aquél.

**Sexto:** Que, entonces, no demostrándose un error en la sentencia al valorar la prueba conforme mandata el artículo 16 de la Ley N° 19.039, que llevó a los jueces del grado a establecer que la invención postulada carece de nivel inventivo y sin el cual no puede concederse la patente pretendida, no ha podido desacertar tampoco en la aplicación del artículo 35 del mismo cuerpo legal al llegar a la misma conclusión.

**Séptimo:** Que, en definitiva, al no haberse demostrado una infracción de las normas que fundan el recurso que tenga influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, el arbitrio deberá ser desestimado.

### **III.- TERCERA SALA CORTE SUPREMA**

**a.- Primer Fallo:** Sentencia C.S. de fecha 8 de septiembre de 2020, en autos sobre reclamo del monto expropiatorio caratulados “Fisco de Chile con Inmobiliaria Las Bellotas Limitada”, rol ingreso Corte Suprema n° 24.745-2018.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Pedro Pierry A.

**Resumen:**

En lo medular se inicia el proceso con la acción entablada por el Fisco de Chile de reclamo del monto de la indemnización provisional fijada por Comisión de Peritos, en contra de Inmobiliaria Las Bellotas Limitada a fin de que se fijara como indemnización definitiva un monto que no sea superior a 18.207,02 a la fecha del informe de la Comisión Tasadora o a una cantidad inferior al monto provisional. Funda su acción en que, por acto expropiatorio contenido en el Decreto Supremo N°828 del Ministerio de Obras Públicas de 30 de abril del año 2012, se expropió el Lote N° 4L6, de 242,82 metros cuadrados, ubicado en Avenida 11 de septiembre N°2277 (actual Nueva Providencia), comuna de Providencia, ocupada a la fecha como sucursal de Banco Itaú, por encontrarse arrendado desde el año 1991. La expropiación fue decretada para la realización del Proyecto “Construcción Línea 6 Las Condes-Cerrillos, sector: Avenida 11 de septiembre”, determinándose un monto provisional de indemnización, por la Comisión de Peritos, de \$953.286.000.- equivalentes a 39.918,39 Unidades de Fomentos, desglosados en: a) terreno: \$ 558.486.000 a razón de \$2.300.000.- el metro cuadrado (103,26 UF por m2), b) edificaciones: \$331.800.000; y c) otros: \$63.000.000.-, este último ítem no forma parte de lo reclamado. El monto de la indemnización provisional consignado en el tribunal ascendió a \$1.011.987.866.- incluyendo los intereses de los artículos 5 y 17 del Decreto Ley N°2186.

Por sentencia complementaria de segunda instancia la Corte de Apelaciones de Santiago hace lugar al reclamo del Fisco, sólo en cuanto fija el valor del terreno en la suma de \$508.240.551.-, disponiendo que el exceso consignado sea devuelto debidamente reajustado de acuerdo con la variación del IPC entre la fecha de la consignación y la de restitución.

El fallo del máximo tribunal rechaza el recurso de casación en la forma y acoge el recurso de casación en el fondo señalando que: “ Que, todo el análisis precedente, se puede resumir señalando que si el arrendamiento que pesaba sobre el bien expropiado se había

extinguido y si además el expropiado no había hecho petición para recolectar frutos pendientes, si existía pleno conocimiento de parte de la expropiada sobre el acto expropiatorio, acerca de la consignación de la indemnización provisional y de la resolución que accedía a la toma de posesión material, forzoso es concluir que el Fisco de Chile estuvo efectivamente en condiciones de proceder a la referida toma de posesión a partir del 24 de agosto de 2012, sin que haya manifestado, entre esa fecha y hasta que hizo levantar el acta de 26 de junio de 2013 por receptor judicial, que no había entrega o que haya existido oposición a ella, teniendo incluso derecho a pedir fuerza pública en este último caso. Sin embargo, el Fisco de Chile ningún reparo manifestó y nada dijo, lo que deja de manifiesto que no existía tal oposición con posterioridad al 24 de agosto de 2012 y, con mayor razón aún, después del giro de cheque con el dinero de la indemnización provisional en favor de la expropiada, de fecha 10 de abril de 2013, lo que viene a corroborar la presunción del tribunal de primer grado en el sentido que la fecha máxima de ocupación aceptada al arrendatario fue el 18 de marzo de 2013. Que, siendo obligación del Fisco de Chile, instar judicialmente por la referida toma de posesión material, conforme expresamente lo mandata el inciso 3° del artículo 21 del Decreto Ley N°2186, debe concluirse que no lo hizo, dejando transcurrir desde que la expropiada se notificó de la resolución que accedió a la toma de posesión material, el 24 de agosto de 2012 y hasta que se giró el cheque con la indemnización provisional, un lapso de casi ocho meses. En estas circunstancias, el acta que da cuenta de la práctica de la toma de posesión material, por receptor judicial, de fecha 26 de junio de 2013 (que ratifica la inexistencia de oposición del expropiado e incluso no da cuenta de la existencia de ocupante alguno) es ineficaz para computar el plazo de caducidad establecido en el artículo 12 del Decreto Ley N°2186, toda vez que se trata de una diligencia que no fue ordenada por el tribunal y porque la única finalidad, que esta Corte puede atribuirle, es el que la entidad expropiante se ha pretendido configurar un nuevo plazo para deducir el reclamo del artículo 12 del cuerpo normativo tantas veces citado, cuestión que no puede aceptarse en el presente caso, en que es la entidad expropiante la que ha decidido reclamar el monto de la indemnización provisional por la expropiación, toda vez que este litigante ha sabido, desde un principio de la gestión, a cuánto asciende el referido resarcimiento. De lo contrario, significaría que el plazo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley N°2186, quedaría entregado a la mera voluntad de la entidad expropiante cuando ésta es quien deduce el reclamo respectivo, lo que no puede aceptarse por escapar

de los fines protectores que envuelven los artículos 12 y 21 del mismo Decreto, en favor del expropiado en su calidad de afectado por un acto de autoridad que lo priva de su propiedad, cuestión que no es común a la entidad expropiante. Que, en consecuencia, debe arribarse a la conclusión que el Fisco de Chile ha estado en condiciones de tomar posesión material desde el 24 de agosto de 2012 y hasta el 10 de abril de 2013, sin problema ni obstáculo alguno, sin que haya instado a materializarla formalmente por su mera voluntad, por lo que el reclamo deducido el 2 de agosto del año 2013 es extemporáneo por haberse interpuesto vencidos los 30 días contados desde pudo sin reparo proceder a ella en las fechas señaladas. Que, luego, al no concluirlo así los sentenciadores, han incurrido en infracción al artículo 21 del Decreto Ley N°2186, que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo en la medida que llevó a acoger una demanda deducida en forma extemporánea, razón por la cual el recurso de casación en el fondo debe ser acogido, sin que resulte necesario referirse a los otros motivos de casación del primer recurso ni al segundo recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia complementaria”.

Se señala en la sentencia de reemplazo: “Que, en consecuencia, la toma de posesión material pudo producirse con mediana diligencia del Fisco de Chile desde el 24 de agosto de 2012 y hasta el 10 de abril de 2013, sin que esta entidad haya demostrado haber instado por ello, sino que prefirió, por su propia voluntad, encargar a un receptor judicial realizar una constatación particular, el 26 de junio de 2013, a la que no puede atribuirse ninguna eficacia para efectos de contabilizar el plazo para deducir la reclamación del artículo 12 del Decreto Ley N°2186, para lo cual esta Corte se remite a los extensos razonamientos efectuados a propósito del recurso de casación. Que, en consecuencia, el reclamo deducido el 2 de agosto del año 2013, resulta extemporáneo, toda vez que en el mejor de los casos, el plazo que tenía la entidad expropiante para deducirlo venció irremediablemente el día 16 de mayo de ese mismo año, de aceptarse que la toma de posesión material del bien expropiado ha podido ocurrir buenamente al momento de la entrega del cheque con la indemnización provisional, al expropiado. Por estas consideraciones, lo dispuesto en las normas legales citadas y artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia en alzada, que rechaza el reclamo deducido por el Fisco de Chile, por extemporáneo, lo que hace innecesario pronunciarse sobre las otras alegaciones de fondo”.

**b.- Segundo Fallo:** Sentencia C.S. de fecha 8 de septiembre de 2020, en autos sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios caratulados “juicio ordinario de indemnización de perjuicios Fisco de Chile con Irigoyen Martínez Lucía”, rol ingreso Corte Suprema n° 2.311-2019.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., y Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Raúl Mera M., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Antonio Barra R., con prevención del Sr. Muñoz.

**Resumen:**

Que en lo medular Marcela Alejandra Charpentier Espinoza dedujo demanda en contra de Gustavo Campaña González y del Fisco de Chile expresando que es funcionaria del Poder Judicial y que, como tal, se desempeña como secretaria de servicios en el Juzgado de Garantía de Curacaví. Explica que los días lunes 1 y viernes 4 de marzo de 2013, hallándose en su lugar de trabajo, fue objeto, por parte de su superior jerárquico y codemandado, el juez Gustavo Campaña, de dos acercamientos físicos excesivos de carácter abusivo y denigrante, transgresores de su sexualidad, consistentes en un beso en la mejilla y un abrazo al saludar y en tocaciones y roces de sus senos, sucesos que acontecieron de manera intempestiva y sin provocación alguna, motivo por el que resultaba imposible preverlos, y con aprovechamiento de la posición jerárquica del codemandado Campaña, quien, dada su calidad de juez, actuaba a sabiendas de que de él dependía su futuro laboral, razón por que, según describe, se sintió intimidada, efecto este último que, según asevera, fue previsto por el codemandado Campaña. Afirma que durante ese mismo mes de marzo, y pese al miedo que sentía de perder su fuente laboral, denunció los hechos ante el Ministerio Público, en conjunto con otras cuatro funcionarias del mismo Juzgado de Garantía, quienes estaban pasando por situaciones parecidas, con motivo de lo cual se inició una investigación por el delito de abuso sexual de mayores de edad en contra del codemandado Campaña, quien fue formalizado y acusado por tales hechos, siendo en definitiva absuelto por sentencia ejecutoriada del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, por estimar los juzgadores que las conductas que realizadas por el acusado eran atípicas. Enseguida asegura que concurren todos los requisitos que hacen procedente la responsabilidad del Estado, considerando que los hechos ilícitos de que se trata fueron llevados a cabo por un juez, esto es, por un funcionario que forma parte de uno de los Poderes del Estado, en el desempeño



de sus funciones, con lo que se ha configurado, a su juicio, la presunción de responsabilidad por el hecho ajeno contemplada en el artículo 2322 del Código Civil. Añade que, en todo caso, existe una responsabilidad directa del Estado, en aplicación del artículo 2314 del mismo cuerpo legal, por la omisión, que califica de negligente, consistente en no efectuar acciones de prevención en la selección y control de los jueces, de forma de evitar que hechos como los descritos ocurrieran. Más adelante manifiesta que en la especie no se puede recurrir al factor de atribución de responsabilidad denominado falta de servicio, que sólo se aplica a los órganos de la Administración del Estado, puesto que las normas que rigen frente al hecho ilícito cometido por un poder del Estado distinto de la citada Administración son aquellas contempladas en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil. En cuanto a los perjuicios sufridos sostiene que el menoscabo moral es evidente, pues ha padecido un daño severo en su psiquis y sentimientos, caracterizados por una profunda tristeza, dolor, vergüenza, asco, molestias, rabia y complicaciones de diversa especie, cuya reparación avalúa en \$100.000.000, considerando, en particular, que los acercamientos físicos narrados fueron realizados por un magistrado en el desempeño de sus funciones y aprovechándose de su calidad de superior jerárquico, a lo que se suma que el codemandado Campaña no ha recibido ningún castigo como consecuencia de los hechos narrados, situación que aumenta su sensación de desamparo, dolor e injusticia.

La Corte de Apelaciones de San Miguel que revocó la de primer grado en la parte que eximió a las demandantes del pago de las costas respecto de las acciones intentadas y rechazadas en contra del Fisco y, en su lugar, las condenó a su solución y, además, confirmó el fallo en lo demás apelado, con declaración de que se aumenta la indemnización por daño moral otorgada a las actoras a la suma de \$10.000.000, más los reajustes e intereses señalados en el fallo de primer grado.

El máximo tribunal acogió el recurso de casación en el fondo señalando: “yerran los sentenciadores al concluir que en la especie no se acreditó la responsabilidad que se atribuye al Fisco de Chile, puesto que, por el contrario, los hechos establecidos en la causa, en particular la comisión de una falta personal por un juez letrado, en el ejercicio de su cargo o con ocasión del mismo, compromete la responsabilidad fiscal, pues corresponde a conductas que dicho magistrado llevó a cabo en dependencias del tribunal y en perjuicio de funcionarias del mismo, abusando de su superioridad jerárquica para lograr sus fines. Que lo expresado permite aseverar que el fallo impugnado ha incurrido en los yerros jurídicos que

se reprochan, pues al desestimar la concurrencia de la responsabilidad del Estado de Chile en los hechos de que se trata, de la manera que quedó dicha, los juzgadores del mérito han contravenido lo estatuido en los mentados artículos 2320 y 2322 del Código Civil, conforme a los cuales los hechos asentados en la causa determinan el surgimiento de la obligación indemnizatoria fiscal. Que el yerro jurídico descrito ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto, de no haberse incurrido en él, los jueces del grado habrían tenido por establecida la responsabilidad del Fisco de Chile, razón por la cual el arbitrio de nulidad sustancial debe ser acogido”.

Se señala en el fallo de reemplazo que: ” Habiendo quedado establecido en la causa que el demandado Campaña González incurrió en una falta personal que, por haber sido ejecutada en el ejercicio de su cargo de juez o con ocasión del mismo, compromete la responsabilidad del Estado de Chile en los términos previstos en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, procede examinar, a continuación, si efectivamente concurre en la especie, como lo asevera la defensa fiscal, la circunstancia eximente de responsabilidad prevista en el inciso final del mencionado artículo 2322. Tal disposición preceptúa que los amos *“no responderán de lo que hayan hecho sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, si se probare que las han ejercido de un modo impropio que los amos no tenían medio de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario, y la autoridad competente. En este caso toda la responsabilidad recaerá sobre dichos criados o sirvientes”*. Sobre el particular cabe dejar asentado que las características y peculiaridades de los hechos materia de autos, en particular su ocurrencia en el propio recinto del tribunal y en una convivencia que reunió a funcionarios y jueces del juzgado en un local de acceso público, y, más aun, el largo tiempo por el que se prolongaron, impiden aceptar que los entes estatales involucrados en autos se hayan visto imposibilitados de prever o frustrar su ocurrencia, pues el empleo del cuidado ordinario y de la autoridad de que se encuentran investidos debió permitir advertir oportunamente su acaecimiento y adoptar con presteza las medidas de protección y contención necesarias para evitar no sólo que se repitieran, sino que, además, para auxiliar, amparar y asistir a las empleadas vulneradas, motivos que se estiman bastantes para desechar la defensa en examen. Más aun, nada de eso sucedió, sino que, por el contrario, debieron transcurrir largos años antes de que estos hechos fueran conocidos y sancionados en el ámbito disciplinario, incluso después de una primera investigación, que no condujo a resultado concreto alguno. Así las cosas, es dable concluir que el Estado de Chile

debe responder de los daños demandados, como consecuencia de la falta personal cometida por el juez Gustavo Campaña González en el ejercicio de su cargo, quien ejecutó reiterados actos de contacto físico excesivo en perjuicio de seis funcionarias del Juzgado de Garantía de Curacaví, factor de atribución configurado, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil. Establecido, en consecuencia, el factor de atribución de responsabilidad imputado al Fisco de Chile por las demandantes, cabe dejar explícitamente asentado que el perjuicio de cuya reparación se trata en autos se encuentra debidamente acreditado, tal como se lee en los fundamentos trigésimo quinto a trigésimo séptimo de la sentencia de primer grado. Asimismo, y en lo que atañe a la relación de causalidad exigida para acceder a la pretensión indemnizatoria en examen, basta consignar que la misma ha resultado suficientemente demostrada, toda vez que, como resulta evidente, la actuación constitutiva de la falta personal que se ha tenido por demostrada, esto es, la ejecución de reiterados actos de contacto físico excesivo en perjuicio de seis funcionarias del Juzgado de Garantía de Curacaví, generó los daños de cuyo resarcimiento se trata en autos. En consecuencia, y resultando procedente condenar al Fisco a indemnizar a las demandantes los daños padecidos por éstas como consecuencia de los hechos de que se trata, sólo resta consignar, en lo referido al *quantum* de dicho resarcimiento, que, apreciando prudencialmente el mérito de los antecedentes, las circunstancias en que ocurrieron los hechos materia de autos, el largo tiempo por el que los mismos se prolongaron y las perniciosas consecuencias que en ambas actoras, indudablemente, ellos causaron, se regulará su monto en la suma de \$10.000.000 para cada una. Por último, sólo cabe desestimar la petición formulada en la adhesión a la apelación presentada por la defensa fiscal, en orden a condenar a las demandantes al pago de las costas causadas en relación a la acción deducida en contra del Fisco, pues, como quedó establecido en lo que precede, la sentencia de primera instancia será revocada en esta parte, accediendo a la mencionada acción. Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, escrita a fojas 620, sólo en aquella parte que desestima las demandas deducidas en contra del Fisco de Chile y, en su lugar, se declara que dichas acciones quedan acogidas y que, por consiguiente, se condena al Fisco a pagar a cada una de las demandantes, Marcela Alejandra Charpentier Espinoza y María Carolina Fritz Labbé, la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos) por concepto de indemnización del daño moral padecido por éstas, con

más reajustes, a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada, e intereses, para el caso de que el citado demandado incurriera en mora”.

#### **IV.- CUARTA SALA DE LA CORTE SUPREMA**

**a.- Primer fallo:** Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2019, que acogió recurso de unificación de jurisprudencia deducido en contra de sentencia que rechazó el recurso de nulidad deducido en contra de aquella que desestimó demanda de declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del mismo, y otras prestaciones. Rol Ingreso Corte Suprema N° 29.360-19.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G. y el abogado integrante señor Antonio Barra R.

##### **Resumen:**

La Excm. Corte Suprema, señaló que, que el artículo 11° de la Ley N° 18.834, que establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración Pública puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo 11 señalado.

**b.- Segundo fallo:** Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2019, que rechazó recurso de unificación de jurisprudencia deducido en contra de sentencia que rechazó el recurso de nulidad deducido en contra de aquella que acogió demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido. Rol Ingreso Corte Suprema N° 32.041-19.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C, y los abogados integrantes señor Ricardo Abuaud y señor Antonio Barra.

**Resumen:**

La Excma. Corte Suprema sostuvo que el fallo recurrido no contiene una manifestación doctrinal relativa a la materia de derecho propuesta por el recurso en análisis, desde que tampoco se levantó como cuestión en sede de nulidad, la “procedencia de la acción de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales en el caso de un despido discriminatorio de un funcionario a contrata de la administración del Estado”, asunto que, en abstracto, no es cuestionado por las decisiones tomadas en el proceso, por lo que la decisión impugnada, aparece desprovista de un pronunciamiento sobre el tema en torno al cual gira el recurso, desde que se hace evidente, que desestimó el recurso de nulidad en razón de las deficiencias probatorias en que incurrió el actora en la sede del grado, razón por la cual, el presente arbitrio no puede prosperar. Pues bien, la sentencia atacada, no cuestiona que la acción de tutela por derechos fundamentales pueda ser deducida por un funcionario público a contrata, sino que al contrario, es evidente que asume absolutamente dicha posibilidad, desde que se hace cargo del fondo de las causales deducidas, que en estricto rigor, cuestionan, por un lado, las conclusiones fácticas arribadas por el tribunal del grado, y por otro, la calificación de los hechos establecidos, pero ni en ella, ni en el fallo de instancia, se pone en duda la procedencia de la acción, de manera que la solicitud de unificación, se reconduce a una cuestión eminentemente casuística, pues se cuestiona por su intermedio que se haya considerado que la decisión de desvincular la demandada, se encuentra ajustada a los hechos y a la ley, consideración que no es controlable por la vía de un recurso como el de la especie, cuando lo cuestionado se refiere a la deficiencia probatoria que el juez del grado le atribuye al demandante..